

En Santiago, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo además presente:

PRIMERO: Que por sentencia de doce de marzo pasado se condenó a Nelson Iván Bravo Espinoza, ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Hernán Fernando Albornoz Prado y de Juan Humberto Albornoz Prado, cometidos a partir del día 15 de septiembre de 1973, en el Asentamiento “La Estrella” de Huelquen de la comuna de Paine, sanciones corporales que deberá cumplir de manera real y efectiva.

Asimismo, se acogió las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas, en el caso de Hernán Fernando Albornoz Prado, en representación de Sara de las Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, en calidad de cónyuge e hijos de la víctima en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado por concepto de daño moral, la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para Sara de las Mercedes Duarte Reguera, \$80.000.000 para Gabriel Hernán Albornoz Duarte y \$80.000.000 para Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas. Y en cuanto a la víctima Juan Humberto Albornoz Prado, la acción incoada en representación de Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, en calidad de cónyuge e hijos de la víctima, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para Olga Rosa Lizama Calderón, \$80.000.000 para Manuel Antonio Albornoz Lizama y \$80.000.000 para Juan Fernando Albornoz Lizama, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

SEGUNDO: Que la defensa del encartado a fojas 2019 dedujo recurso de apelación impetrando la absolución de Nelson Bravo Espinoza sobre la base de la ausencia de participación en los ilícitos atribuidos. Como

peticiones subsidiarias solicita la recalificación de los sucesos como delitos de homicidio, teniéndose su participación en grado de encubrimiento, o se considere la media prescripción de la acción penal.

TERCERO: Que las partes querellantes y demandantes representadas por el abogado Nelson Cauoto Pereira a fojas 2038 se alzan en contra del fallo, requiriendo se rechace la atenuante concedida y contenida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, de forma tal de aumentar la penalidad atingente a los delitos materia de la condena.

CUARTO: Que el Fisco de Chile mediante presentación de fojas 2045 interpuso apelación, circunscribiendo sus agravios al rechazo de las excepciones de pago opuestas a las demandas civiles deducidas, sobre el no acogimiento de la excepción de prescripción a las mismas acciones, y en cuanto al excesivo monto en que se reguló las indemnizaciones otorgadas por daño moral.

QUINTO: Que la Unidad Programa Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, por su parte, pidió la enmienda de la sentencia, discurriendo en torno a que ha debido desestimarse la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal e imponerse las agravantes de los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del mismo texto, y en definitiva condenarse a Nelson Bravo Espinoza a la pena de presidio perpetuo.

SEXTO: Que en lo relativo a la participación culpable de Bravo Espinoza, lo cierto es que tal como razona la señora Ministra instructora, esta ha resultado suficientemente comprobada en calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que evidentemente el encartado con el grado de Capitán de Carabineros asumió el mando de la Sub Comisaria Paine y en el mes de septiembre de 1973 – a la fecha de inicio de los sucesos- era el único oficial encargado esa Unidad, quién impartía instrucciones propias del mando, de suerte tal que le cupo responsabilidad por las acciones directas de sus subordinados que afectaron la libertad ambulatoria de las víctimas, actualmente en calidad de detenidos desaparecidos.

Dicha conclusión encuentra también respaldo en las propias declaraciones del imputado, quién reconoce que concurría a fiscalizar la Sub Comisaria de Paine, por estar en la Comisaria de Buin, y en la unidad de Paine impartía instrucciones y tomaba decisiones propias del mando.



Asimismo, no resulta aceptable formalmente ni verosímil que delegara, como afirma, la sucesión del mando al Suboficial Verdugo y al Sargento Reyes, quienes por lo demás controvierten esos dichos y le atribuyen a Bravo Espinoza el mando. Teniendo en cuenta que la responsabilidad por mando en una institución pública y jerarquizada como Carabineros de Chile no resulta transferible ni delegable, menos de una manera informal como se aduce.

SÉPTIMO: Que en torno a la calificación jurídica de los hechos debidamente comprobados, esta Corte comparte la tesis del fallo en orden a que se trata de dos delitos de secuestro calificado previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumados, cometidos a partir del 15 de septiembre de 1973, donde le cabe al sentenciado participación de autor en la hipótesis del N° 2 del artículo 15 del mismo texto penal, sin que correspondiere considerar por su característica de crímenes de lesa humanidad la prescripción o media prescripción de las acciones penales pertinentes.

OCTAVO: Que en lo que respecta a la atenuante de irreprochable conducta anterior a los hechos, es aceptable su admisión, desde la perspectiva que el condenado no registra anotaciones penales anteriores a la fecha del comienzo de los ilícitos, y los hechos pretéritos atribuidos en otros capítulos o procesos no se encuentran afinados por sentencia ejecutoriada. A mayor abundamiento, en el evento hipotético de no contar el acusado con irreprochable conducta anterior, se puede recorrer todo el marco punitivo del ilícito, lo que permite ratificar la pena impuesta en la sentencia impugnada.

En lo que corresponde a las agravantes que sustenta el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, están convenientemente desestimadas, por lo previsto en el artículo 63 del Código Penal y por no resultar suficientemente justificadas, en cada caso.

NOVENO: Que, finalmente, respecto de los cuestionamiento que atribuye a la resolución en su sección civil, el Fisco de Chile, esta Corte comparte la tesis vertida en los fundamentos cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, quincuagésimo quinto y quincuagésimo sexto por el tribunal a quo, en tanto la naturaleza única de los delitos de los que emergen las acciones penales y civiles no permite su separación para atribuirle regulación por medio de estatutos disimiles. Se trata de bienes jurídicos comprometidos que ciertamente tienen un carácter de humanitarios, el que



les ha sido reconocido por el mismo Estado de Chile a través de la incorporación de textos internacionales en la materia, tanto por vía de tratados internacionales como por el ius cogen y principios generales del derecho internacional. De allí su carácter de imprescriptibilidad.

DÉCIMO: Que sobre el punto atingente a la excepción de pago, es útil considerar además lo que ha consignado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.521 María Ordenes Guerra y otros, con el Estado de Chile, cuyo informe fue aprobado el 30 de Noviembre de 2016, donde ha hecho distinción entre las reparaciones administrativas derivadas de un programa especial y las indemnizaciones jurisdiccionales, debiendo tener el Estado –así se recomienda- “un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas”.

En rigor lo que podría desprenderse de esta visión, es que los programas de reparaciones administrativas tienen una naturaleza diversa de aquellas indemnizaciones que puedan otorgarse en el ámbito jurisdiccional civil, por el daño material o espiritual efectivamente causado a los ofendidos, desde que las administrativas obedecen a pautas, criterios y fines distintos a los parámetros patrimoniales del orden jurisdiccional y por cierto incompatibles de unificar para su complemento o reducción.

Por último, dadas las características de los padecimientos sufridos por los actores civiles, a que se refiere la sentenciadora en los motivos cuadragésimo noveno y quincuagésimo séptimo, se mantendrá el quantum de las indemnizaciones por daño moral otorgadas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, compartiendo las conclusiones del dictamen de la señora Fiscal Judicial de fojas 2082 y siguientes, se declara que se **confirma** en lo apelado, y se **aprueba** en lo consultado, la sentencia dictada por la señora Ministro en Visita doña Marianela Cifuentes Alarcón, de fecha doce de marzo del año en curso, escrita a fojas 1931 y siguientes.

Acordado la anterior decisión contra el voto del Ministro Sr. Carlos Farías, sólo en cuanto fue de opinión de acoger la petición formulada por la defensa del acusado en orden a dar aplicación al artículo 103 del Código Penal y, por consiguiente, estimar los hechos revestidos de dos o más

QZOCFXBLKX



circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravantes, y rebajar en definitiva la pena en un grado, teniendo para ello en consideración que la prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor -ahora- de los victimarios.

Que de igual forma el Ministro Sr. Farías es del parecer de acoger la acción de prescripción planteada por el Consejo de Defensa del Estado, teniendo para ello presente que tal instituto, que tiende a dar una seguridad jurídica, se rige por las normas contenidas en el Código Civil, dado que en este caso lo que acá se ha ejercido es una acción patrimonial para ser efectiva, no pudiendo aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal, por cuanto esta no dice relación con las normas que regulan esta materia en el citado Código. Que además se debe tener en consideración que la acción civil prescribe en 4 años, contado desde la perpetración del acto, regla que rige ya sea a favor o en contra del Estado. Que ahora, resulta evidente, atendidas las circunstancias históricas, que este plazo de 4 años, debe entenderse interrumpido hasta el momento en que el mismo Estado ha reconocido la ocurrencia de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, los cuales originaron un legítimo deber de reparación a las víctimas, lo que se concretó en la dictación de la Ley 19.123, la que fue publicada en el diario oficial el día 8 de febrero de 1992. Así las cosas, necesariamente ha de colegirse que el plazo de 4 años para ejercer la acción civil, contado desde tal oportunidad ya ha transcurrido con creces, toda vez que la demanda civil de autos ha sido notificada al Fisco de Chile ya transcurrido dicho plazo.

Se aprueba, asimismo, el sobreseimiento consultado de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, escrito a fojas 819 y siguiente.

Regístrese y devuélvase con sus tomos, cuadernos y custodias.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

ROL CORTE N° 811-2018 penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señor Carlos Farías Pino y señora Claudia Lazen Manzur.



QZQCFXBLKX

No firma por encontrarse ausente el ministro señor Contreras.



QZQCFXBLKX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. San miguel, seis de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a seis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.